



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionantes: Ismael Ricardo Pabón y otros
Accionado: Ministerio de Hacienda – DIAN – INPEC
Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00098-00

Se encuentra al Despacho la demanda propuesta por los señores Ismael Ricardo Pabón y otros contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, a fin de realizar el respectivo estudio de admisión, la que habría de admitirse si no se advirtiera que no se acredita haber agotado el requisito de procedibilidad contemplado en el numeral cuarto (4) del artículo 161 del C.P.A.C.A.¹⁻².

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los artículos 161 del C.P.A.C.A. y 20 de la Ley 472 de 1998, se dispone, **inadmitir** la presente demanda para que la parte actora se sirva corregir la deficiencia antes aludida en el término de tres (3) días hábiles siguientes, so pena de rechazo en términos del artículo 20 de la última normatividad en cita.

En atención a que los aquí accionantes son internos del establecimiento penitenciario y carcelario de la ciudad, y con el objeto de ser notificados de la presente providencia, se ordena a la oficina jurídica de dicho establecimiento que por su intermedio notifique la presente providencia a cada uno de los señores Ismael Ricardo Pabón V. (TD 108678), Alexander Carretero Díaz (TD 100146), Fabián Osman Criado (TD 204352), Benjamín del Carmen Romero Valero (TD 203012), Dagoberto Claro García (TD 205991), Ramón Elías Lemus Contreras, Jhony Pachón Ascansio (TD 208853), José Luis Peña

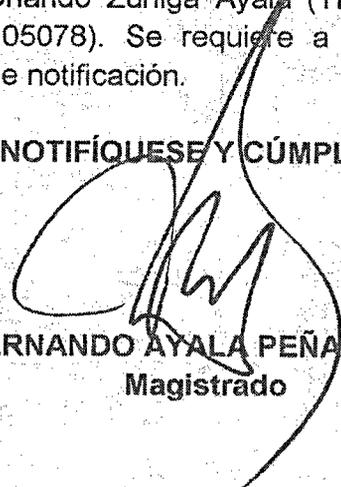
¹ 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

² Artículo 144 (...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista eminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

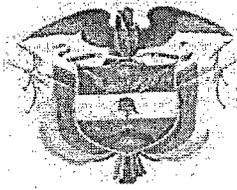
Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Medio de control: Protección de los derechos e interés colectivos
Rad. 54-001-23-33-000-2021-00098-00

Herrera (TD 201778), Derby Leal Duarte (TD 107195), Kevin Leal Duarte (TD 106805), Ángel Caballero (TD 200335), Marco Antonio A (TD 208983), Rubén Darío Morales Garnica (TD 207531), Yilfre Navarro M. (TD 167238), Albaner Rivera (TD 106297), Anderson Parada Roa (TD 106783), Brayan Julio Pérez (TD 108535), Pedro Orlando Zúñiga Ayala (TD 203901) y Luis Fernando Ramos Berrios (TD 105078). Se requiere a la oficina jurídica envíe la respectiva constancia de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

Radicado **54-001-33-33-008-2019-00401-01**
Medio de Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Actor **LUCINDA VERA RINCON**
Demandado **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

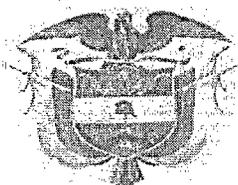
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días. Sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

Radicado **54-001-33-33-005-2015-00021-01**
Medio de Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Actor **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER
S.A. – C.E.N.S. S.A. E.S.P.**
Demandado **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS – S.S.P.D.**

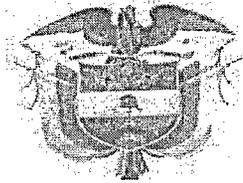
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días. Sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

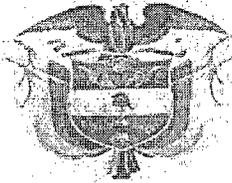
Radicado **54-001-33-33-003-2016-00310-01**
Medio de Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Actor **JHON JAIRO JAIMES NAVAS**
Demandado **CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días. Sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

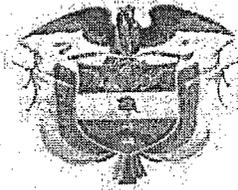
Radicado **54-001-33-33-008-2018-00125-01**
Medio de Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Actor **RAFAEL ALFONSO BARBOSA PAEZ**
Demandado **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOMAG**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días. Sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

Radicado **54-001-33-33-004-2017-00073-01**
Medio de Control **EJECUTIVO**
Actor **LUIS ANTONIO RINCON MUÑOZ**
Demandado **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

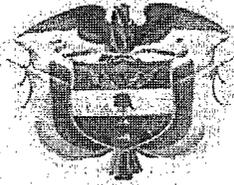
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días. Sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

Radicado **54-001-33-33-006-2014-01173-01**
Medio de Control **REPARACIÓN DIRECTA**
Actor **NESTOR JULIO SEPÚLVEDA Y OTROS**
Demandado **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días. Sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador. CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Ref: Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 54-001-23-33-000-2014-00426-00
Actor : Rodrigo Isidro Villamizar
Demandado : Nación- Procuraduría General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el recurso de apelación visto en el documento 23 de expediente digital, fue presentado y sustentado oportunamente, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A. **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda de la referencia.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento**
Rad. **54-001-23-33-000-2014-00390-00**
Actor: **Ivan Javier Gelvez Jimenez**
Demandado: **DIAN**

De conformidad con lo reglado en el inciso 4° artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (*en su texto original*), y por haber sido presentado de manera oportuna recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29 de octubre de 2020 por parte del apoderado de la demandada, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador para Asuntos Administrativos, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el **día siete (07) de mayo** del año en curso a **las 9:00 a.m.**

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria, y si la apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, a través de la Secretaría del Tribunal, convóquese a las partes y demás intervinientes para participar en la audiencia virtual señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento**
Rad. 54-001-23-33-000-2015-00143-00
Actor: Rosa Maria Barón Baez y Otros
Demandado: DIAN

De conformidad con lo reglado en el inciso 4° artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (*en su texto original*), y por haber sido presentado de manera oportuna recurso de apelación contra la sentencia de fecha 08 de octubre de 2020 por parte del apoderado de la parte demandante el 03 de noviembre de 2020, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador para Asuntos Administrativos, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el **día siete (07) de mayo** del año en curso a **las 9:30 a.m.**

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria, y si la apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, a través de la Secretaría del Tribunal, convóquese a las partes y demás intervinientes para participar en la audiencia virtual señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento**
Rad. 54-001-23-33-000-2015-00377-00
Actor: ARROCERA GELVEZ SAS y Otros
Demandado: DIAN

Ingresa el asunto de la referencia con informe secretarial que antecede (Expediente Digitalizado -E.D), para proveer de conformidad.

El Despacho observa que el apoderado de la parte demandante y de la DIAN interpusieron recurso de apelación dentro del término legal previsto contra la sentencia de carácter condenatorio proferida el 10 de diciembre de 2020 y notificada el 25 de enero de 2021.

En virtud de lo normado en el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, al tratarse de un fallo de carácter condenatorio en el cual las partes no proponen formula conciliatoria alguna, se concederán los recursos de apelación en contra de la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2020, toda vez que, fueron interpuestos oportunamente por las partes demandante y demandada.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concederán en el efecto suspensivo los recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Ref. : Proceso N° 54-001-23-33-000-2018-00307-00
Demandante : Distribuciones DUPAGRA SAS
Demandado : DIAN
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento

1°. Visto el informe Secretarial, fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial el día **tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 a.m.**

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria.

Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2°.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Ref. : Proceso N° 54-001-23-31-000-2018-00265-00
Demandante : Jesús Arturo Guzmán Arévalo
Demandado : UGPP
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento

En atención al informe secretarial que antecede y al haberse cumplido con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, se procede en virtud de lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, a fijar como fecha y hora para llevar audiencia inicial el día **veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Sin embargo, señala que el Despacho que no se pasa por la proposición de las excepciones por parte de la UGPP, las cuales en principio deben ser resueltas antes de la audiencia inicial conforme a lo siguiente:

1.- Que el Congreso de la República expidió la Ley 2080 de 2021 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*.

2.- Que en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se reguló una nueva manera de resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando expresamente lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el

curso de está las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva., se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A"

Así las cosas, es claro que en virtud de la nueva regulación, las excepciones previas deben ser formuladas y decididas conforme a lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Como es sabido, el numeral 2° del artículo 101 del CGP establece que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

3.- Que la UGPP en su calidad de demandada, en la contestación de la demanda propuso las excepciones de "PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES APLICA PARA TODOS Y CADA UNO DE LOS CONCEPTOS RECLAMADOS POR EL DEMANDANTE" e "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN".

Zanjado lo anterior, es diáfano para el Despacho que si bien sería del caso pronunciarse sobre las excepciones en esta etapa del proceso, también es cierto que las excepciones propuestas en la demanda denominadas prescripción de los derechos laborales e inexistencia de la obligación, son excepciones fondo, que deben ser resueltas en la sentencia.

Como corolario de lo expuesto, señala el Despacho que no es procedente estudiar y decidir en esta etapa del proceso las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Ahora bien, en atención a la Escritura Pública No. 1.649, encuentra el Despacho procedente reconocerle personería al doctor Oscar Vergel Canal, como apoderado de la UGPP, conforme y para los efectos del poder otorgado a él por la doctora Alejandra Ignacia Avella Peña, en calidad de Directora Jurídica y apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Finalmente, se indica que para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizaran los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Fíjese** como fecha y hora para reanudar la audiencia inicial el día **veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 a.m.**
- 2.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.
- 3.- Por Secretaría, una vez notificada la presente decisión, **désele** acceso del expediente digital de la referencia a las partes, para que estas tengan conocimiento de todas las actuaciones que en él reposan.
- 4.- **Reconózcase** personería para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandada el abogado Oscar Vergel Canal, de conformidad con la escritura pública.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Ref. : Proceso N° 54-001-23-33-000-2019-00005-00
Demandante : Alirio Alfonso Reyes Grazziani
Demandado : UGPP
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento

En atención al informe secretarial que antecede y al haberse cumplido con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, se procede en virtud de lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, a fijar como fecha y hora para llevar audiencia inicial el día **diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Sin embargo, señala que el Despacho que no se pasa por la proposición de las excepciones por parte de la UGPP, las cuales en principio deben ser resueltas antes de la audiencia inicial conforme a lo siguiente:

1.- Que el Congreso de la República expidió la Ley 2080 de 2021 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*.

2.- Que en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se reguló una nueva manera de resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando expresamente lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el

curso de está las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva., se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A"

Así las cosas, es claro que en virtud de la nueva regulación, las excepciones previas deben ser formuladas y decididas conforme a lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Como es sabido, el numeral 2° del artículo 101 del CGP establece que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

3.- Que la UGPP en su calidad de demandada, en la contestación de la demanda propuso las excepciones de "PRESCRIPCIÓN DE MESADAS PENSIONALES Y FACTORES SALARIALES" e "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN".

Zanjado lo anterior, es diáfano para el Despacho que si bien sería del caso pronunciarse sobre las excepciones en esta etapa del proceso, también es cierto que las excepciones propuestas en la demanda denominadas prescripción de las mesadas pensionales y los factores salariales e inexistencia de la obligación, son excepciones fondo, que deben ser resueltas en la sentencia.

Como corolario de lo expuesto, señala el Despacho que no es procedente estudiar y decidir en esta etapa del proceso las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Ahora bien, en atención a la Escritura Pública No. 7.344, encuentra el Despacho procedente reconocerle personería a la doctora María Carolina Reyes Vega, como apoderada de la UGPP, conforme y para los efectos del poder otorgado a él por la doctora Alejandra Ignacia Avella Peña, en calidad de Directora Jurídica y apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Finalmente, se indica que para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria.

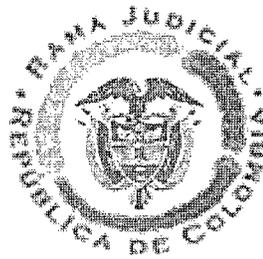
En consecuencia se dispone:

- 1.- **Fíjese** como fecha y hora para reanudar la audiencia inicial el día **diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 a.m.**
- 2.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.
- 3.- Por Secretaría, una vez notificada la presente decisión, **désele** acceso del expediente digital de la referencia a las partes, para que estas tengan conocimiento de todas las actuaciones que en él reposan.
- 4.- **Reconózcase** personería para actuar en calidad de apoderada de la entidad demandada la abogada María Carolina Reyes Vega, de conformidad con la escritura pública.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Radicado No. 54-001-33-40-007-2017-00444-01
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Demandante: Uriel Alfredo Reyes Buenaver
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante Uriel Alfredo Reyes Buenaver en contra de la decisión proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta mediante auto de fecha tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a través del cual declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

ANTECEDENTES

En la demanda presentada por el señor Uriel Alfredo Reyes Buenaver, se pretende la nulidad del Oficio No. S-2017-019530 del 11 de mayo de 2017 proferido por el Jefe del Grupo de Pensiones de la Policía Nacional, mediante el cual se le informó al demandante que había operado el fenómeno de la prescripción sobre la liquidación de la indemnización por disminución de la capacidad laboral y que a la fecha no era procedente algún reconocimiento en sede administrativa.

Como restablecimiento del derecho, requiere que se dé cumplimiento al parágrafo 2° del artículo 65 del Decreto 1091 de 1995, esto es, que se ordene el reconocimiento y pago doble de la indemnización por pérdida de la capacidad laboral del demandante, por cuanto al mismo le fue calificada su PCL por la causal de *“En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional”*.

Por lo anterior, afirma que le debe ser cancelado al señor Uriel Alfredo Reyes Buenaver, la suma de \$63.725.777.07 pesos, más la indexación o la actualización monetaria a que hubiere lugar.

Ahora bien la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en la contestación de la demanda propuso la excepción de caducidad del medio de control, al manifestar que el acto administrativo que resolvió la situación jurídica del demandante es la Resolución No. 00895 del 2 de diciembre de 2005, por medio de la

cual se reconoció una pensión de invalidez y se otorgó una indemnización por disminución de la capacidad psicofísica al señor Uriel Alfredo Reyes Buenaver.

Indica que en caso de inconformidad debió haberse debió demandarse la citada resolución ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa previo agotamiento de vía gubernativa, es decir, la interposición de los recursos de apelación.

En este sentido, concluyó que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia se encontraba caducado.

Agregó que lo pretendido con la petición realizada por el demandante en el año 2016 es revivir términos de una situación jurídica ya definida de fondo y por tanto, considera que el Oficio No. S-2017-079530 del 11 de mayo de 2017 emitido por el Jefe del Grupo de Pensiones de la Policía Nacional no resulta enjuiciable.

Finalmente, añade que el citado oficio no resolvió la situación particular y concreta del actor, sino solamente dio una explicación del procedimiento que se surtió en el año 2005 y señaló que al no haberse efectuado en tiempo la reclamación sino 10 años después, teniendo en cuenta que no se trata de una prestación periódica, el derecho se encontraba prescrito.

EL AUTO APELADO

El Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante auto del tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y en consecuencia dio por terminado el proceso.

Lo anterior, al tener en cuenta que al señor Uriel Alfredo Reyes Buenaver mediante la Resolución No. 00895 del 2 de diciembre de 2005, se le reconoció una pensión de invalidez en porcentaje del 75% de las partidas computables y una indemnización por valor de \$63.725.777.07 pesos equivalente a 53.5 meses de haberes computables por haberse determinado en Junta Médico Laboral de la Policía Nacional No. 364 del 25 de noviembre de 2004, una incapacidad permanente parcial y merma en la capacidad laboral del 76.89%.

Así mismo, manifestó que los documentos obrantes en el expediente se podía advertir que la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional No. 364 del 25 de noviembre de 2004 no fue objeto de solicitud de convocatoria al Tribunal Médico Laboral de Revisión y de Policía dentro de los 4 meses siguientes a la notificación.

De otra parte, añadió que la Resolución No. 00895 del 2 de diciembre de 2005 tampoco fue objeto de los recursos de reposición y apelación que le fueron concedidos en su numeral 7º y que por tal razón, conforme al numeral 3º del artículo 62 del Decreto 01 de 1984 (vigente a la fecha de la expedición de la resolución), el acto administrativo quedó en firma por haberse presentado los recursos procedente y que el recurso de apelación en virtud del artículo 51 ibídem resultaba obligatorio.

En este sentido, concluyó que el demandante, en el momento oportuno no hizo uso de los mecanismos con los que contaba para atacar la resolución No. 00895 del 2 de diciembre de 2005, para que a través de los recursos y de ser caso, solicitará ante la

Jurisdicción de los Contencioso Administrativo, la aplicación de lo regulado en el párrafo 2º del artículo 65 del Decreto 1091 de 1995, es decir, que se le reconociera el pago doble de la indemnización por pérdida de la capacidad laboral al señor Uriel Alfredo Reyes Buenaver.

En virtud de lo anterior, advirtió que el argumento que solo hasta el año 2016 el demandante se percató de no haber sido liquidado en debida forma en el año 2005, no es suficiente para intentar revivir términos iniciando una nueva actuación administrativa, ya que habían transcurridos más de 10 años desde la firmeza de la Resolución No. 00895 del 2 de diciembre de 2005.

Así las cosas, indicó que el término de los 4 meses para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para solicitar lo pretendido en la demanda, venció a los 4 meses de la firmeza de la Resolución No. 00895 del 2 de diciembre de 2005.

Por lo anterior, consideró que en el presente asunto ya operó el fenómeno de la caducidad del medio de control y por ello, declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y en consecuencia dio por terminado el proceso.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación presentado por la parte demandante el señor Uriel Alfredo Reyes Buenaver, contra la decisión anterior, se sustenta así:

Indica que la caducidad del medio de control dentro del proceso de la referencia hace parte del fondo del asunto y que al existir dudas sobre la configuración de la misma, lo procedente es dirimir la decisión a la sentencia.

Refiere que el señor Uriel Alfredo Reyes Buenaver petitionó el 23 de mayo de 2016 a la Policía Nacional y que dicha entidad dio respuesta el 11 de mayo de 2017 a través del acto administrativo que hoy es demandado.

Que desde esta fecha iniciaba el término para la interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual en un principio debía fenecer el 11 de septiembre de la misma anualidad, pero que como el 8 de septiembre de 2017 se había presentado solicitud de conciliación prejudicial, aquella actuación suspendía el citado término.

Así mismo, recuerda que la audiencia fallida de conciliación fue celebrada el 25 de octubre de 2017 y que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se presentó al día siguiente, concluyendo que dichas actuaciones habían sido realizadas dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo demandado.

Finalmente, manifestó que debía tenerse en cuenta que el señor Uriel Alfredo Reyes Buenaver estaba imposibilitado para conocer y comprender su derecho de indemnización debido a su pérdida de la capacidad laboral en el año 2005.

TRASLADO DEL RECURSO

Durante el traslado del recurso la apoderada de la parte demandada manifestó que difería de los argumentos expuestos en el mismo, por cuanto fue en el año 2005 que se le había otorgado el reconocimiento de una pensión de invalidez y de una indemnización al demandante y que el acto administrativo que así lo reconoció no había sido objeto de recursos, es decir, que no había sido agotada la vía gubernativa.

Que el demandante presentó derecho de petición en el año 2017 para revivir los términos que ya estaban más que fenecidos y que por tanto, había lugar a declarar probada la excepción de caducidad.

Refirió que el Decreto 1091 de 1995 en el artículo 60 que los derechos reconocidos dentro de esa normatividad y que sea un solo pago, es decir, que no sean prestaciones periódicas, prescriben en el término de 4 años.

Finalmente, indicó que hacer el reconocimiento de un derecho que ya se encuentra prescrito, haría incurrir a la administración en un detrimento del erario público.

CONSIDERACIONES

El literal d del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”

En ese sentido, es claro para la Sala que el término establecido para presentar la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho está regulado en literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica que cuando se pretenda demandar la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la misma deberá presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Ahora bien, se hace necesario recordar que los hechos que dieron origen a la presentación de la demanda son:

1. Que el señor Uriel Alfredo Reyes Buenaver fue retirado del servicio por disminución de la capacidad psicofísica el 8 de agosto de 2005.
2. Mediante Acta de la Junta Médico Laboral de la Policía No. 364 del 25 de noviembre de 2004 se le determinó una incapacidad permanente parcial y una merma de la capacidad laboral del 76.89% al señor Reyes Buenaver.
3. Que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de la Resolución No. 00895 del 2 de diciembre de 2005 le fue reconocida una pensión de invalidez y una indemnización por disminución de la capacidad psicofísica al SI (R) URIEL ALFREDO REYES BUENAVER.

4. El demandante a través de apoderado presentó derecho de petición el 23 de mayo de 2016 a la Policía Nacional, solicitando el pago doble de la indemnización en los términos del parágrafo 2º del artículo 177 del Decreto 1213 de 1990, dado que su pérdida de la capacidad laboral se dio en actos meritorios o especiales del servicio.

5. Que a través del Oficio No. S-2017-019530 del 11 de mayo de 2017, el Jefe de Grupo de Pensionados del Ministerio de Defensa Nacional le indicó al accionante lo siguiente:

*“Con base a lo anteriormente expuesto, es evidente que su poderdante, como titular en el evento de presentarse una inconformidad en la liquidación de la indemnización por disminución de la capacidad laboral, contaba con el término estricto de cuatro (04) años contados a partir de la notificación de la Resolución No. 00865 del 02 de diciembre de 2005, (...) por concepto de indemnización, que consagra el reconocimiento prestacional de carácter unitario, para incoar la respectiva reclamación ante la administración, requisito que en su caso no se cumple, por cuanto su petición fue radicada solo hasta el 23 de mayo de 2016 bajo el No. 057200, es decir, diez (10) años, once (11) meses después, operando entonces el fenómeno jurídico de la prescripción sobre la prerrogativa consagrada en el **parágrafo 2 del artículo 65 del Decreto 1091 de 1995.**”*

En este punto, la Sala no comparte el argumento de la parte apelante, relacionado con el acto administrativo que debe ser enjuiciado es el Oficio No. S-2017-019530 del 11 de mayo de 2017, por cuanto es claro que éste no creó, modificó ni extinguió situación jurídica alguna en el señor Uriel Alfredo Reyes Buenaver, y por el contrario es diáfano que el acto que sí definió la situación del demandante fue la Resolución No. 00895 del 2 de diciembre de 2005.

En virtud, de lo anterior, es pertinente traer a colación la providencia del 18 de noviembre de 2020 proferida por el H. Consejo de Estado, en la que puntualizó lo siguiente:

“Con el ánimo de desatar la cuestión litigiosa, lo primero que ha de advertirse es que al demandante se le reconoció una pensión mensual por invalidez y una indemnización por pérdida de la capacidad laboral «equivalente a 64.60 meses de los haberes computables para prestaciones sociales a la fecha de la Junta Médico Laboral», a través de la Resolución 00422 de 19 de julio de 2004, acto administrativo respecto del que procedían los recursos de reposición y apelación y quedó notificado el 29 de julio de 2004.

El hecho de que la aludida resolución hubiera reconocido una prestación periódica, como lo es la pensión por invalidez, no comporta necesariamente que la indemnización también dispuesta pierda su naturaleza y mute a la de la aludida prestación que se paga de forma habitual. Aclarado así, que la naturaleza de la indemnización reconocida al actor, sigue siendo la de una compensación definitiva y unitaria que se agota en un único pago, es claro que el medio de control que se pretenda respecto de ella, independientemente de su fuente jurídica -Decreto 094 de 1989 o Decreto 1213 de 1990- se encuentra sujeta al término de caducidad establecido en el artículo 164 (numeral 2º literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, si el accionante consideraba que, en virtud del parágrafo 2º del artículo 117 del Decreto 1213 de 1990, la indemnización por la disminución de la capacidad laboral debió reconocerse y pagarse doble, debió reclamarlo a la administración, en oportunidad, a través de los recursos de reposición y apelación que procedían contra la Resolución 00422 de 19 de julio de 2004, para, luego,

acudir a esta jurisdicción dentro del término de los 4 meses siguientes al de notificación del acto que agotara la vía gubernativa.

En este punto, resulta pertinente precisar que, la circunstancia de que el Área de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional hubiera estudiado el tema del «pago doble», de cara a la sentencia de 7 de marzo de 2013 de esta Corporación y al concepto 54544 de la Secretaría General de la Policía Nacional, para concluir y reiterar que esa prerrogativa procedente cuando (i) las lesiones origen hayan sido calificadas «en actos meritorios del servicio, en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público interno»; y (ii) el uniformado se encuentre retirado y aún no sea beneficiario de la indemnización por pérdida de la capacidad laboral -Acta 064 SEGEN-ARPRE 2 de septiembre de 2015-, de allí no se desprende (i) la obligación oficiosa de la administración de revisar todos los actos previos que, sobre el particular, hubiera emitido; y (ii) la habilitación de los particulares para revivir términos.

Así las cosas, la existencia del Acta 064 SEGEN-ARPRE 2 de septiembre de 2015 no es suficiente para revivir los términos con que contaba el demandante para cuestionar la Resolución 00422 de 19 de julio de 2004 en sede administrativa y judicial.

Sobre el particular, esta Corporación ha precisado que cuando «el acto administrativo que contiene una decisión particular no fue objeto de recursos en vía gubernativa o no fue demandado en tiempo ante la jurisdicción contencioso-administrativa, se entiende que una petición posterior que verse sobre los mismos puntos contenidos en tal acto constituye una pretensión de revocatoria directa, no obstante, ni esta solicitud ni la respuesta que la administración emite tienen la fuerza de revivir los términos para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho»¹.

Por lo anterior, las peticiones del actor de reajuste de la indemnización por disminución de la capacidad laboral de fechas 12 de julio y 29 de agosto de 2016 no pueden revivir términos para cuestionar al acto que definió dicha prestación - Resolución 00422 de 19 de julio de 2004-.

En ese orden de ideas, el accionante debió recurrir en sede administrativa la Resolución 00422 de 19 de julio de 2004 para, luego, demandar el acto que agotara la vía gubernativa en la oportunidad a que alude el artículo 164 (numeral 2, letra d) del CPACA, pero como ello no ocurrió, las nuevas peticiones y el oficio controvertido pueden revivir términos para acudir a esta jurisdicción.

En consecuencia, el oficio demandado no puede tenerse en cuenta para efectos del cómputo de la presentación oportuna del medio de control, porque con este acto se estarían reviviendo términos que ya caducaron. Resalta la Sala.

Por lo anterior, es claro que la parte que sienta que su indemnización no fue realizada en debida forma debe demandar dentro del término señalado en la ley, teniendo en cuenta que no se trata de una prestación periódica y que presentar un derecho de petición a fin de producir una actuación de la administración no es suficiente para revivir los términos que ya se encuentran caducados.

En efecto, dentro del presente asunto el demandante debió presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los 4 meses siguientes a la notificación de la Resolución No. 00895 del 2 de diciembre de 2005.

¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección B, providencia de 24 de julio de 2008, expediente 25000232500020010853401(0841-05), C. P. Jesús María Lemos Bustamante.

De otra parte, considera la Sala pertinente resaltar que en el artículo séptimo de la Resolución No. 00895 de 2005, se señaló lo siguiente:

“ARTICULO SÉPTIMO: *Contra la presente resolución procede los recursos de reposición y apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, los cuales se presentaran ante los señores Subdirector y Director General de la Policía Nacional, respectivamente.*”

En este sentido, observa el Tribunal que si la parte demandante se encontraba inconforme con la decisión de la administración debía presentar el recurso de apelación, siendo este también un requisito de procedibilidad para acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Así las cosas, una vez de transcurridos más de 10 años, con una petición no se pueden revivir términos para demandar una decisión contenida en un acto administrativo proferido en el año 2005, esto es, la Resolución No. 00895 de 2005.

Finalmente, solo resta señalar que como el derecho caducó desde el año 2006, lo procedente será confirmar la decisión de declarar probada la excepción de caducidad dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1.-) **CONFIRMAR**, la decisión emitida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Cúcuta que declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

2.-) **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 003 del 22 de abril de 2021)



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-